

- 4) Punto 24: Copia del Oficio circular N° 003-2008-MTC-12-04.
- 5) Punto 25: Copia de las traducciones oficiales de la Directiva de Aeronavegabilidad del 08 de setiembre de 2009 y su corrección del 7 de octubre de 2009.

3.7 La Fiscalía se opone al punto 20, indicando que la referida sentencia es impertinente y no tiene utilidad para los fines de este proceso; el indicado medio de prueba también es objeto de oposición por el abogado del actor civil.

MEDIOS DE PRUEBA DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

3.8 La defensa técnica del tercero civilmente responsable se **adhiera** a los medios de prueba del Ministerio Público en cuanto no fueron materia de oposición por la defensa del imputado. Además se **adhiera** a las pruebas ofrecidas por la defensa del imputado; y como prueba nueva ofrece la **declaración** de 5 peritos, así como documentos, conforme al detalle que fluyen del registro de audio.

3.9 La Fiscalía formula oposición a todos los medios de prueba ofrecidos por esta parte indicando que dicho ofrecimiento es extemporáneo. Lo propio hace los abogados de los actores civiles.

CUARTO: ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

4.1 **Admisión de Pruebas de la Fiscalía.** Atendiendo a que la acusación fiscal en lo referente a su elemento fáctico -presenta acorde a ley-, circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; la pertinencia de las pruebas deben ser calificadas desde tal óptica, esto es, en la perspectiva de probar o acreditar tales circunstancias; siendo así tenemos:

- Las **testimoniales** ofrecidas por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación, guardan pertinencia con los hechos objeto del proceso penal; **excepto** la testimonial de Alex David Tello Medina descrita en el punto 2) y que fue materia de oposición, habida cuenta que el punto materia de interrogatorio que indica la Fiscalía es irrelevante para los fines del proceso penal, de ahí que es impertinente, inconducente y no es útil.
- La **prueba pericial** ofrecida por el Ministerio Público, al no haberse indicado el probable aporte a obtener, no cumple con el requisito de legalidad exigido en el artículo 352.5 del Código Procesal Penal, máxime si durante la investigación preparatoria el Ministerio Público ha tenido la oportunidad de disponer se

Roberto Carlos Quiroga Tiza
ESPECIALISTA JUDICIAL
PROBADO PENAL DE NAZCA

efectúa la pericia correspondiente para ser introducido al juicio conforme corresponde.

- En relación a la **Prueba documental**. Se deja constancia que la Fiscalía se desistió de la prueba documental ofrecidas en los puntos **11, 54 y 65**, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento en relación a la oposición formulada sobre los mismos. De modo que corresponde analizar si la oposición formulada por la defensa técnica del imputado al cual se adhirió la defensa del tercero civilmente responsable, tienen asidero. En efecto la oposición formulada para la admisión de la prueba documental descrita en los puntos **1 al 9** no es viable, desde que siendo la naturaleza del delito investigado el de homicidio, las actas de levantamiento de cadáver y otros relacionados al hallazgo de los mismos, son pertinentes, conducentes y útiles y se encuentra dentro de la previsión del artículo 383 del Código Procesal Penal para ser incorporados al juicio. En cuanto a las declaraciones de los testigos descritos en los puntos **11, 12**, acta de entrevista de fojas **20, 22, 23**, declaración testimonial descrito en el punto **35, 61 y 62**, la oposición es viable por cuanto de conformidad a la norma procesal antes mencionada los **testigos** deben concurrir al juicio oral a prestar testimonio dentro del ámbito del contradictorio, máxime si la fiscalía no ha indicado que los testigos se encuentren imposibilitados de concurrir al juicio. En cuanto a los **certificados** descritos en los puntos **24 a 30**, la oposición formulada no tiene asidero, por cuanto el artículo 383.1 literal b) permite la oralización en juicio de las certificaciones, siendo tales documentos pertinentes, conducentes y útiles, desde la perspectiva del delito objeto del proceso penal. En relación al **informe** descrito en el punto **32**, la oposición se basa en que se trata de un hecho diferente y tuvo gravitación probatorio para otro proceso penal, por lo que sería pertinente al objeto de este proceso penal, al respecto, en atención a las circunstancias precedentes del hecho, es de discernir que el citado informe si tendría relevancia para el esclarecimiento de los hechos y específicamente si existe o no responsabilidad penal del acusado, por lo que se debe desestimar la oposición. El acta fiscal descrito en el punto **19**, es evidentemente impertinente y no reúne el requisito de utilidad, por lo que la oposición formulada es viable, lo propio ocurre en cuanto al punto **39**, desde que el Ministerio Público no ha indicado cuál es el aporte probatorio del citado medio de prueba, por lo que no es admisible (artículo 352.5 del CPP). La prueba documental descrita en los puntos **48 y 49**, consistentes en dictámenes periciales deberán ser introducidos al juicio mediante el examen del perito que corresponda, los mismos que deberán concurrir al juicio, salvo que éstos se encuentran en la imposibilidad de

Roberto Carlos Quiroga Irujo
ESPECIALISTA JUDICIAL
JURISDICCION PENAL DE NAZCA

hacerlo con causa debidamente acreditada por el Ministerio Público, por lo que se admite los mismos bajo la condición ya anotada; lo propio ocurre en el caso del informe pericial descrito en el punto 55, 69, 70. La prueba documental descrita en el punto 56, no cumple con el requisito de legalidad, habida cuenta que se trata de un proceso penal cuya conclusión la fiscalía no ha acreditado existiendo por tanto la presunción de inocencia del imputado, máxime si no tiene relación alguna con los hechos investigados, por lo que la oposición tiene asidero. La prueba documental del punto 59, al tratarse de un informe oficial si corresponde que sea oralizado en juicio (art. 383.1 b del CPP), es ese sentido se desestima la oposición. Finalmente la oposición a la prueba documental descrita en el punto 54, 65 es viable desde que el imputado si lo decide declarará en juicio y entre tanto goza de la presunción de inocencia; también es viable la oposición a la prueba documental del punto 71, porque se trata de una investigación en curso y el imputado se encuentra premunido de la presunción de inocencia; lo mismo ocurre en cuanto al punto 73 referido a un Reglamento de vuelo expedido por el MTC, que no es objeto de prueba por tratarse de una norma jurídica. Que, las demás documentales ofrecidas por la Fiscalía para su incorporación al juicio mediante su lectura, deben ser admitidas, desde que cumplen con los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad, además porque la petición contiene el probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso, máxime si no fueron objeto de oposición por los demás sujetos procesales.

4.2 Admisión de Pruebas de los actores civiles:

- Esta parte se adhirió a los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía, en ese sentido téngase por adherido a los medios de prueba en cuanto hayan sido admitidos a lo que corresponde al Ministerio Público, conforme al ítem 4.1
- Admitase las pruebas ofrecidas en su escrito de fecha 30 de junio de 2011 y que fueron reseñados en el ítem 3.4 de la presente resolución, habida cuenta que reúne las exigencias del artículo 352.5 del Código Procesal Penal, esto es, el oferente ha señalado el probable aporte a obtenerse con la actuación de las citadas pruebas, asimismo, en el caso de testigos y peritos ha precisado los requisitos para su admisión. En ese sentido la oposición formulada a la declaración del testigo Ricardo Valle Cabrera, se basa en afirmaciones meramente subjetivas, siendo que la idoneidad de éste será analizada en el estadio procesal que corresponda.

Roberto Carlos Ordoñez Tán
ESPECIALISTA JUDICIAL
PROCESO PENAL DE NAZCA

- En relación a los nuevos medios de prueba ofrecidos en el acto de la audiencia preliminar, los mismos resultan extemporáneos, habida cuenta que no han sido ofrecidos dentro del plazo concedido con el traslado de la acusación, argumento que esta misma parte (actores civiles) han expuesto con relación a los medios de prueba ofrecidos por el tercero civilmente responsable.

4.3 Admisión de medios de prueba de la parte imputada:

- Habiéndose **adherido** esta parte a los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía y que no fueron objeto de cuestionamiento u oposición, **admitase** los medios de prueba conforme al detalle del ítem 3.1 de la presente resolución.
- En cuanto a los medios de prueba que fueron propuestos por la defensa del acusado; **admitase** los reseñados en el ítem 3.6, habida cuenta que cumplen con las exigencias del artículo 352.5 del Código Procesal Penal, esto es, indica el probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso, inclusive en el caso del documento descrito en el punto 20, desde que la propia Fiscalía hizo mención a los hechos que motivaron el proceso penal del cual deriva la sentencia cuando alude a la muerte de cinco turistas franceses en un siniestro anterior correlacionándolo a la conducta del imputado; de modo que la oposición formulada por la Fiscalía y la defensa del actor civil es inviable en este extremo.

4.4 Medios de prueba del tercero civilmente responsable:

- Al haberse adherido a los medios de prueba propuestos por la Fiscalía y que no fueron objeto de cuestionamiento u oposición, como en el caso de los actores civiles y de la parte imputada; **téngase** por adherido a los medios de prueba de la Fiscalía sobre las consideraciones ya expuestas anteriormente.
- En relación a las medios de prueba nueva ofrecidas en el curso de la audiencia, estando a la extemporaneidad de su ofrecimiento, se rechaza su admisión, pues de conformidad al artículo 350 del Código Procesal Penal, los sujetos procesales deben proponer sus medios de prueba dentro del plazo de diez días de conferido el traslado de la acusación; sin perjuicio de ello, tienen las partes oportunidad de que la decisión sobre la admisión de pruebas sea reexaminada en la etapa del juzgamiento (**artículo 155 inciso 5 concordante con el artículo 373 del Código Procesal Penal**).

QUINTO: MEDIDA COERCITIVA.- El acusado Guillermo Franklin Hörler Altamirano, se encuentra con mandato de comparecencia con restricciones.


Roberta Cruz Quijanda TQ
ESPECIALISTA JUDICIAL
INTELIGENCIA PENAL DE NAZCA

QUINTO: PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL.- Teniendo en cuenta que el requerimiento acusatorio propuesto por la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Nasca, reúne los requisitos legales y como tal ha superado con éxito el control formal y sustancial efectuado por este órgano jurisdiccional, la consecuencia inevitable es que la causa pase al siguiente estadio procesal que viene a ser el de juzgamiento, el cual corresponde a un Juzgado Penal Colegiado, toda vez que la pena prevista para el delito objeto de acusación en su extremo mínimo es superior a los seis años de pena privativa de libertad (artículo 28 del Código Procesal Penal).

Por las consideraciones expuestas, en aplicación del artículo 353 del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL** propuesta por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nasca, mediante requerimiento de fecha 09 de junio de 2011, subsanada con el requerimiento de fecha 13 de setiembre de 2011.
2. Declarar **PROCEDENTE** el **JUICIO ORAL** en contra de **GUILLERMO FRANKLIN HORLER ALTAMIRANO**, identificado con documento nacional de identidad número 22062401, nacido el 13 de agosto de 1949, de 60 años de edad, peruano, natural de Lima, viudo, Piloto comercial-Empresario, hijo de Carlos Hörler Alber y de Ana Rosa Altamirano Andrade, domiciliado en el Km. 447 de la Carretera Panamericana Sur, en el Hotel La Masson Suisse-Vista Alegre; por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO DOLOSO** en su forma eventual, previsto y penado en el artículo 106 en concordancia con el artículo 13° inciso 1 del Código Penal; y alternativamente **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, previsto y penado en el artículo 111° primer y segundo párrafo del Código Penal; en agravio de Alejandra Estefanía Cienfuegos Silva, Andrés Roberto Chavarry Meneses, Erika del Pilar Zúñiga Palomino, Jesús Israel Roca Rodríguez, Gabriela María Ortega Poblete, Matias Fernando Ramírez Poblete y Dayeska Kasandra Roca Zúñiga.
3. **ADMITIR** como **MEDIOS DE PRUEBA DE LA FISCALÍA** los descritos en el cuarto considerando, ítem 4.1 concordante con el ítem 3.1 de la presente resolución. Téngase por desistida de la prueba documental señalada en el numeral 11, 54 y 65 de su ofertorio de pruebas. Se rechaza los siguientes medios de prueba:
 - Declaración del testigo citado en el punto 2;

Roberto Carlos C. [Firma]
ESPECIALISTA FISCAL
MÓDULO PENAL DE NASCA

- Prueba pericial;
 - Prueba documental descritos en los puntos 11, 12, 20, 22, 23, 35, 61, 62, siendo que al tratarse de declaraciones y actos asimilados a ésta, corresponde que las personas que se indican deben concurrir al juicio; salvo que se encuentran imposibilitados por causa legal debidamente acreditada por el Ministerio Público; asimismo, los descritos en los puntos 19; 39; 48 y 49, en estos dos últimos casos con la salvedad que si los peritos no puedan concurrir al juicio por causa legal prevista en la ley, en cuyo caso si será posible introducir al juicio mediante su oralización, lo propio se dispone para el caso de los informes periciales descritos en el punto 55, 69, 70. También se rechaza la prueba documental del punto 56, 71 y 73 del ofertorio de pruebas de la Fiscalía.
4. **ADMITIR** como **MEDIOS DE PRUEBA DE LOS ACTORES CIVILES** conforme al detalle mencionado en el ítem 4.2 de la presente resolución. Se rechaza los medios de prueba ofrecidos en la audiencia de control de acusación por ser extemporáneos.
 5. **ADMITIR** como **MEDIOS DE PRUEBA DEL IMPUTADO GUILLERMO FRANKLIN HORLER ALTAMIRANO**, conforme al detalle especificado en el ítem 4.3 de la presente resolución.
 6. **ADMITIR** como **MEDIOS DE PRUEBA DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**, conforme al detalle indicado en el ítem 4.4 de la presente resolución. Se rechaza los medios de prueba ofrecidos en la audiencia de control de acusación por ser extemporáneos.
 7. **INFORMAR** que los herederos legales de los agraviados Alejandra Estefanía Cienfuegos Silva, Gabriela María Ortega Poblete y Matías Fernando Ramírez Poblete, se ha constituido en actor civil.
 8. **PRECISAR** que el acusado se encuentra con medida de comparecencia restrictiva.
 9. **REMITASE** los actuados al **Juzgado Penal Colegiado de Nasca**, dentro de los cuarenta y ocho horas de notificado la presente resolución a los sujetos procesales.
 10. **PRECISESE** que los sujetos procesales deberán coadyuvar en la citación de sus testigos y peritos para la fase del juzgamiento; **CUMPLASE** con la remisión ordenada, acompañándose copia de las resoluciones número 4, 6 y 8, así como los actuados correspondientes. -

Rebata Carlos Orlando Tiza
ESPECIALISTA - TITULO
MODULO PENAL DE NASCA